

**AUTO N. 01569**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta secretaría efectuó visita los días 20, 21 y 24 de febrero de 2020, realizó el proceso de control y seguimiento al cumplimiento normativo ambiental al **JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS** con Nit 860.030.197-0, en el predio con nomenclatura Avenida Calle 63 # 68 – 95 de la localidad de Engativá, de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento con radicado 2020EE10593 del 20 de enero de 2020.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió los Conceptos Técnicos Nos. **00705, 23 de marzo del 2021 y 14238, 02 de diciembre del 2021**, en los cuales se consideró:

**Concepto Técnico No. 00705, 23 de marzo del 2021**

**1. OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente asociada con Residuos Ordinarios, Peligrosos y Especiales (Residuos de construcción y demolición-RCD, Aceite de Cocina Usado-ACU, y Llantas), Publicidad Exterior Visual, Vertimientos, de la*

entidad denominada **JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con número de Nit 860.030.197-0, ubicada en el predio con nomenclatura AC 63 # 68 - 95 y representado legalmente por la Señora MARTHA LILIANA PERDOMO RAMÍREZ identificada con CC 65.734.883.

## 2. ANÁLISIS DE INFORMACIÓN REMITIDA

El JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS, remitió mediante el radicado 2020ER35126 del 13/02/2020 la respuesta a la solicitud de información para el proceso de Evaluación, Control y Seguimiento al cumplimiento normativo de la vigencia 2019-2020 en cumplimiento al oficio de requerimiento solicitado mediante el radicado 2020EE10593 del 20/01/2020 de la SDA.

(...)

## 5. DIAGNOSTICO AMBIENTAL

### 5.1. DIAGNOSTICO AMBIENTAL EN GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

#### Cuantificación de la generación de residuos peligrosos

##### 5.1.1. Bitácora con la generación de RESPEL

Sedes evaluadas	Situación evidenciada	Impactos Ambiental es Negativos	Norma Asociada
	<b>Requerimiento Reiterativo solicitado mediante los oficios</b>	Afectación del suelo por la generación de	Decreto 1076 del 2015 y Artículo
Sede Administrativa	2019EE77497 del 05/04/2019 recibido el 09/05/2019 y 2018EE69410 del 03/04/2018 recibido el 05/04/2018: Diligenciamiento inadecuado de su bitácora de residuos peligrosos, toda vez que se evidenciaron registros de residuos como aceite usado sin el peso correspondiente, además, las fechas de generación no eran concordantes con las registradas en el etiquetado de los residuos almacenados, por lo que no fue posible realizar la verificación correspondiente por parte de la autoridad ambiental.	residuos peligrosos e inadecuada cuantificación de estos.	2.2.6.1.6.2. y la Resolución 1362 de 2007, artículo 4, parágrafo 2.



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**



Cumplimiento de las obligaciones como generador

**5.1.2. Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos –RESPEL**

<b>Sedes evaluadas</b>	<b>Situación evidenciada</b>	<b>Impactos Ambiental es Negativos</b>	<b>Norma Asociada</b>
Sede Administrativa	<b>Requerimiento Reiterativo solicitado mediante el oficio 2019EE77497 del 05/04/2019 recibido el 09/05/2019:</b> El documento presentado por la entidad no cuenta con información veraz ni consistente, toda vez que dentro del mismo archivo se relacionan cuatro fechas de actualización (30/11/2019, 30/12/2019, 17/02/2020 y 20/02/2020), adicionalmente los resultados en la sección de cuantificación de la generación de residuos peligrosos del año 2019 no corresponden con la media móvil presentada, ya que se reportan 103 y 172 kilogramos respectivamente.	Afectación del suelo por generación y gestión inadecuada de residuos peligrosos.	Ley 1252 de 2008, artículo 12, numeral 3, Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.3.1, literal b y la Resolución 242 de 2014, artículo 13, numeral b.

**5.1.3. Envasado o empacado, embalado y etiquetado de RESPEL**

<b>Sedes evaluadas</b>	<b>Situación evidenciada</b>	<b>Impactos Ambiental es Negativos</b>	<b>Norma Asociada</b>
Sede Administrativa	<b>Requerimiento Reiterativo solicitado mediante los oficios 2019EE77497 del 05/04/2019 recibido el 09/05/2019 y 2018EE69410 del 03/04/2018 recibido el 05/04/2018:</b> Condiciones inadecuadas de residuos peligrosos en el área de laboratorio del Herbario conforme a lo siguiente:	Afectación del recurso hídrico, suelo y aire por la generación y gestión inadecuada de residuos peligrosos.	Decreto 1076 de 2015 numeral 2.2.6.1.3.1, literal d) y la Ley 1252 de 2008, artículo 12, numeral 4.

<b>Sedes evaluadas</b>	<b>Situación evidenciada</b>	<b>Impactos Ambiental es Negativos</b>	<b>Norma Asociada</b>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Presencia de residuos cortopunzantes (puntas y aplicadores) en un contenedor de plástico no rígido y sin boca angosta, además de ausencia del respectivo etiquetado.</li> <li>- Residuos líquidos de composición desconocida en un contenedor inadecuado (envase de vidrio con tapa de abertura giratoria – riesgo de derrame) sin etiquetado. (Ver Foto 5)</li> </ul>		
	<p>Además, se evidenció suelo contaminado con agentes biológicos (retamo espinoso) en el área del horno de secado de los laboratorios de la Subdirección Científica, sin adecuado empaçado, ni etiquetado, debido a que se encontraba depositado en una bolsa transparente sin ninguna señalización, ni condiciones adecuadas de almacenamiento.</p>		

**5.1.4. Almacenamiento de RESPEL**

<b>Sedes evaluadas</b>	<b>Situación evidenciada</b>	<b>Impactos Ambiental es Negativos</b>	<b>Norma Asociada</b>
<p>Sede Administrativa</p>	<p><b>Requerimiento Reiterativo solicitado mediante los oficios 2019EE77497 del 05/04/2019 recibido el 09/05/2019 y 2018EE69410 del 03/04/2018 recibido el 05/04/2018:</b> La entidad cuenta con dos áreas para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos en la sede evaluada ubicados en Casa Vieja y junto a los laboratorios de la Subdirección Científica, la entidad no cumple en su totalidad con las condiciones operativas para dicha actividad debido a que no se evidenciaron las hojas de seguridad para los residuos de luminarias, por lo que debe hacer una revisión exhaustiva de la totalidad de residuos</p>	<p>Afectación del recurso hídrico, suelo y aire por la generación, gestión y almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos.</p>	<p>Decreto 1076 de 2015 numeral 2.2.6.1.3.1., parágrafo 1, y la Resolución 1023 de 2005, artículo 3, numeral 6, guía 45.</p>
	<p>con generación real y potencial y asegurar que sus hojas de seguridad estén disponibles en el área de almacenamiento.</p>		

**5.1.5. Certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de RESPEL**

<b>Sedes evaluadas</b>	<b>Situación evidenciada</b>	<b>Impactos Ambiental es Negativos</b>	<b>Norma Asociada</b>
<p>Sede Administrativa</p>	<p><b>Requerimiento Reiterativo solicitado mediante el oficio 2019EE77497 del 05/04/2019 recibido el 09/05/2019:</b> La entidad no conserva sus certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los últimos cinco años, debido a que únicamente presentó los siguientes documentos:</p> <p><b>2015:</b> Disposición final de residuos químicos con el gestor TECNIAMSA S.A. E.S.P.</p> <p><b>2016:</b> solamente presentó manifiestos de entrega, no contaba con ningún certificado de gestión de residuos peligrosos.</p> <p><b>2017:</b> no presentó ningún soporte de gestión de residuos peligrosos.</p> <p><b>2018:</b> Disposición final/aprovechamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos con el gestor Click on Green.</p>	<p>Afectación del suelo por gestión inadecuada de residuos peligrosos, dada la ausencia en la trazabilidad de la información.</p>	<p>Decreto 1076 de 2015 numeral 2.2.6.1.3.1., literal i).</p>

**Aceite Usado y combustibles**

**5.1.6. Acopiador primario de aceite usado de origen institucional – Sede Administrativa**

<b>Sedes evaluadas</b>	<b>Situación evidenciada</b>	<b>Impactos Ambientales Negativos</b>	<b>Norma Asociada</b>
Sede Administrativa	<b>Requerimiento Reiterativo solicitado mediante los oficios 2019EE77497 del 05/04/2019 recibido el 09/05/2019 y 2018EE69410 del 03/04/2018</b> La entidad genera aceite usado producto de las actividades de mantenimiento de la maquinaria y vehículos empleados en la sede evaluada, sin embargo, no cumple con la totalidad de sus obligaciones como acopiador primario. Lo anterior debido a que el día 26/09/2019 solicitó recolección y efectuó entrega de este residuo a la empresa <b>ECOCAPITAL INTERNACIONAL</b> , la cual no cuenta con registro de movilización ante la autoridad ambiental para efectuar el transporte de este residuo.	Afectación del recurso hídrico, suelo y aire, por la gestión inadecuada de residuos peligrosos (Aceite Usado).	Resolución 1188 de 2003, artículo 5 y 6.

**5.1.7. Prohibiciones para el acopio de aceites usados de origen institucional**

<b>Sedes evaluadas</b>	<b>Situación evidenciada</b>	<b>Impactos Ambientales Negativos</b>	<b>Norma Asociada</b>
Sede Administrativa	<b>Requerimiento Reiterativo solicitado mediante el oficio 2019EE77497 del 05/04/2019 recibido el 09/05/2019:</b> Se	Afectación del suelo por gestión y almacenamiento	Resolución 1188 de 2003, artículo 7.

<b>Sedes evaluadas</b>	<b>Situación evidenciada</b>	<b>Impactos Ambientales Negativos</b>	<b>Norma Asociada</b>
	<i>evidenciaron varios derrames sobre el suelo en área no impermeabilizada expuesta a condiciones de intemperie, las manchas de aceite usado se localizaban debajo de la maquinaria que se encontraba en el área de Casa Vieja, esta situación ha sido evidenciada y requerida de manera reiterativa por esta autoridad ambiental, por lo cual, se presentaron rastros de derrames anteriores y otros aparentemente ocurridos con frecuencia.</i>	<i>inadecuado de residuos peligrosos.</i>	

## 5.2. INSTALACIÓN DE SISTEMAS AHORRADORES DE AGUA

### 5.2.1. Porcentaje de implementación de equipos y sistemas de bajo consumo de agua

<b>Situación evidenciada</b>	<b>Impactos Ambientales Negativos</b>	<b>Norma Asociada</b>
<b>Requerimiento Reiterativo solicitado mediante los oficios 2019EE77497 del 05/04/2019 recibido el 09/05/2019 y 2018EE69410 del 03/04/2018 recibido el 05/04/2018:</b> La entidad no garantizó el reemplazo de la totalidad de puntos hidrosanitarios de alto consumo con sistemas o dispositivos ahorradores. De acuerdo con el inventario de puntos hidrosanitarios de la entidad, se manifiesta un porcentaje de implementación de sistemas ahorradores de agua del 53,17; asimismo, durante el recorrido se evidenciaron sistemas de alto consumo en puntos como cuartos de aseo en áreas como la oficina de Control Interno.	<i>Contribución al agotamiento del recurso hídrico, considerando la ausencia de la totalidad de sistemas ahorradores de agua.</i>	<i>Decreto 3102 de 1997, artículos 6 y 7, y a la Resolución 242 de 2014, artículo 13, numeral 1.</i>

### Conclusiones

*Conforme con la información remitida mediante radicado 2020ER35126 del 13/02/2020 y a los requerimientos formulados en la visita de evaluación, control y seguimiento recibidos*

mediante el radicado SDA 2020EE177892 del 13/10/2020; se evidencian incumplimientos normativos principalmente relacionados con:

- Incumple la Resolución 1362 de 2007, artículo 4 parágrafo 2, ya que no diligencia de manera correcta la bitácora de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos.
- Incumple la Ley 1252 de 2008, artículo 12, numeral 3, el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.3.1, literal b y la Resolución 242 de 2014, artículo 13, numeral b, ya que la información de su Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos – PGIRP no es veraz, ni está actualizada, no garantiza el adecuado envasado, empacado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos y no conserva los certificados de su gestión de los últimos cinco años.
- Incumple el Decreto 1076 de 2015 numeral 2.2.6.1.3.1., parágrafo 1, y la Resolución 1023 de 2005, artículo 3, numeral 6, guía 45, ya que no garantiza la totalidad de condiciones operativas para el almacenamiento de residuos peligrosos.
- Incumple la Resolución 1188 de 2003, artículo 5 y 6, ya que realizó la movilización de aceite usado con una empresa sin el registro respectivo.
- Incumple el Decreto 3102 de 1997, artículos 6 y 7, debido a que no cuenta con la totalidad de sistemas ahorradores de agua.

Concepto Técnico No.14238, 02 de diciembre del 2021,

“(…) 1. **OBJETIVO**

Realizar la verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente asociada con Residuos Ordinarios, Peligrosos y Especiales (Residuos de construcción y demolición-RCD, Aceite de Cocina Usado - ACU, y Llantas), Publicidad Exterior Visual, Vertimientos, de la entidad denominada **JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con número de Nit 860.030.197-0, ubicada en el predio con nomenclatura AC 63 # 68 - 95 y representado legalmente por la Señora MARTHA LILIANA PERDOMO RAMÍREZ identificada con CC 65.734.883.

(…)

**2. ANÁLISIS DE INFORMACIÓN REMITIDA**

El **JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS**, remitió mediante el radicado 2021ER64008 del 09/04/2021 la respuesta a la solicitud de información para el proceso de Evaluación, Control y Seguimiento al cumplimiento normativo de la vigencia 2021 en cumplimiento al oficio de requerimiento solicitado mediante el radicado 2021EE24569 del 09/02/2021 de la SDA.

**5. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL – CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

**5.1. GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS** Cuantificación de la generación de residuos peligrosos

**5.1.1. Bitácora con la generación de RESPEL**

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
Requerimiento Reiterativo solicitado mediante los oficios 2019EE77497 del	Posible afectación a la salud y al ambiente en	Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.6.1.6.2. y

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
<p><b>05/04/2019, recibido el día 09/05/2019 y 2020EE177892 del 13/10/2020 recibido el día 14/10/2020:</b> El generador no recolectó adecuadamente la información correspondiente a las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación durante el año 2021, con el propósito de determinar su clasificación como pequeño, mediano o gran generador; esto en consideración a la ausencia del registro y reporte de algunos residuos identificados durante el recorrido a la instalación (residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (balastos) y tóneres).</p>	<p>consideración a la deficiente recolección de información de los residuos generados mensualmente, como insumo base para determinar la categoría del generador.</p>	<p>Resolución 1362 de 2007, artículo 4, parágrafo 2.</p>

#### 5.1.2. Media móvil, Clasificación y Registro como Generador de Residuos Peligrosos

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
<p>El generador no calculó adecuadamente su media móvil para el año 2020 con el propósito de determinar su clasificación como pequeño, mediano o gran generador; esto en consideración a que los datos registrados difieren significativamente con la generación del año 2020, de acuerdo a los instrumentos de cuantificación de residuos o desechos peligrosos del JBB (bitácora de generación).</p>	<p>Posible afectación a la salud y al ambiente a Causa de la gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos y ausencia de información Para la clasificación Como generador de RESPEL.</p>	<p>Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.6.1.6.2. y Resolución 1362 de 2007, artículo 4, parágrafo 2.</p>

#### 5.1.3. Actualización del Registro como Generador de Residuos Peligrosos

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada

<p><b>Requerimiento solicitado mediante el oficio 2020EE177892 del 13/10/2020, recibido el día 14/10/2020:</b> El generador no actualizó la información de la generación de residuos o desechos peligrosos de las vigencias 2016 y 2017 en la plataforma RUA-RESPEL del IDEAM, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1362 de 2007, respecto a la actualización anual.</p>	<p>Posible afectación a la salud y al ambiente a Causa de la gestión inadecuada de residuos peligrosos y ausencia de la cuantificación de estos para la transmisión de la información al Instituto De Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales.</p>	<p>Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.6.1.6.2 y Resolución 1362 de 2007, capítulo I, artículo 5.</p>
---	--	--

### Cumplimiento de las obligaciones como generador

#### 5.1.4. Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos –RESPEL

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
<p><b>Requerimiento Reiterativo solicitado mediante los oficios 2019EE77497 del 05/04/2019, recibido el día 09/05/2019 y 2020EE177892 del 13/10/2020 recibido el día 14/10/2020:</b> La entidad no formuló adecuadamente su Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, en consideración a la información errónea de la cuantificación de los residuos o desechos peligrosos de la Vigencia 2020 en el componente de Prevención y Minimización, (los datos citados diferían significativamente de los instrumentos para determinar las categorías De generación de RESPEL). Adicionalmente, el documento solo daba alcance a la sede Principal; el referente <b>ambiental</b> informó que la concertación de la sede Archivo dentro del Plan Institucional de Gestión Ambiental - PIGA, se efectuó en el año 2021, por tanto, no se actualizó en el Documento descrito, no obstante, el documento debe dar cobertura a la totalidad de instalaciones, sin que guarde relación con la concertación del PIGA.</p>	<p>Posible afectación a la salud y al ambiente <u>en Consideración a la formulación inadecuada Del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.</u></p>	<p>Ley 1252 de 2008. artículo 12, numeral 3, y Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.6.1.3.1, literal b.</p>

#### 5.1.5. Envasado o empacado, embalado y etiquetado de RESPEL

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada

<p><b>Requerimiento Reiterativo solicitado mediante los oficios 2019EE77497 del 05/04/2019, recibido el día 09/05/2019 y 2020EE177892 del 13/10/2020 recibido el Día 14/10/2020:</b> Se evidenciaron condiciones inadecuadas de empaçado y Etiquetado de residuos o desechos peligrosos, considerando el acopio de Balastros eléctricos en el lugar de almacenamiento, sin las especificaciones técnicas requeridas, de acuerdo a las características de peligrosidad. (Ver Foto 2)</p>	<p>Posible afectación a la salud y al ambiente a causa del inadecuado empaçado y etiquetado De los residuos peligrosos.</p>	<p>Decreto 1076 de 2015 Numeral 2.2.6.1.3.1, literal d) y Ley 1252 de 2008, artículo 12, numeral 4.</p>
---	---	---

#### 5.1.6. Almacenamiento de RESPEL

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
<p><b>Requerimiento Reiterativo solicitado mediante los oficios 2019EE77497 del 05/04/2019, recibido el día 09/05/2019 y 2020EE177892 del 13/10/2020 recibido el día 14/10/2020:</b> La sede Principal cuenta con dos (2) espacios físicos para el almacenamiento de residuos o desechos peligrosos ubicados en el área de Casa Vieja, el primero correspondiente al acopio de residuos generados de las actividades misionales (sólidos contaminados, envases de fumigación, baterías, otros) y el segundo relacionado con el acopio de residuos de carácter administrativo (tóneres, RAEE, pilas, otros) (Ver Foto 1).</p> <p>No obstante, el último cumple parcialmente con las condiciones operativas requeridas, teniendo en cuenta las siguientes situaciones: ausencia de separación por tipo de residuo dado el almacenamiento de luminarias y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (balastros eléctricos) en el mismo contenedor y diligenciamiento inadecuado del registro de recepción y despacho, ante la ausencia del registro y cuantificación de la totalidad de residuos generados y almacenados.</p>	<p>Posible afectación a la salud y al ambiente a causa del inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos.</p>	<p>Decreto 1076 de 2015 numeral 2.2.6.1.3.1., párrafo 1 y Resolución 1023 de 2005<sup>6</sup>, artículo 3, numeral 6, guía 45.</p>

#### 5.1.7. Certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de RESPEL

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada

<p><b>Requerimiento Reiterativo solicitado mediante los oficios 2019EE77497 del 05/04/2019, recibido el día 09/05/2019 y 2020EE177892 del 13/10/2020 recibido el día 14/10/2020:</b> La entidad no cuenta con las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos o desechos peligrosos generados, que emitieron los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años. Carece de soportes de los años 2016 y 2017; el referente ambiental informó que se encuentran realizando la gestión para la recopilación de la información mediante la solicitud a gestores autorizados.</p>	<p>Posible afectación a la salud y al ambiente a causa de la inadecuada gestión de los residuos peligrosos, Considerando la Ausencia de Certificaciones de los años 2016 y 2017.</p>	<p>Decreto 1076 de 2015 Numeral 2.2.6.1.3.1., literal i).</p>
---	--	---

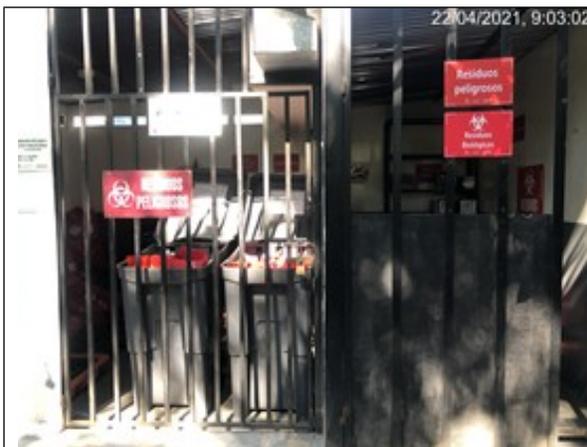
### Aceite Usado

#### 5.1.8. Acopiador primario de aceite usado de origen industrial, comercial y/o institucional – Sede

<b>Situación evidenciada</b>	<b>Impactos Ambientales Negativos</b>	<b>Norma Asociada</b>
<p><b>Requerimiento Reiterativo solicitado mediante los oficios 2019EE77497 del 05/04/2019, recibido el día 09/05/2019 y 2020EE177892 del 13/10/2020 recibido el día 14/10/2020:</b> La sede cuenta con una (1) fuente potencial generadora de aceite usado, proveniente del mantenimiento constante de los vehículos y maquinaria de Carga de acuerdo a las actividades misionales y transversales desarrolladas; sin embargo, no remitió soportes que permitieran verificar las copias de los reportes de movilización de aceite usado durante 24 meses. Únicamente remitió soportes del año 2020 y presentó fuera de la respuesta a la solicitud de información soportes de entrega del año 2019.</p>	<p>Posible afectación del recurso hídrico, suelo y aire, por la gestión inadecuada de residuos peligrosos efectuada por terceros.</p>	<p>Resolución 1188 de 2003, artículo 6, literal c.</p>

## 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO

### SEDE PRINCIPAL



**Foto 1.** Condiciones locativas requeridas para el almacenamiento de residuos o desechos peligrosos, en área de Casa Vieja.



**Foto 2.** Ausencia de etiquetado y empaçado de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, en el centro de acopio ubicado en área de Casa Vieja.

## 7. Conclusiones

Producto de la visita de evaluación, control y seguimiento al cumplimiento normativo ambiental de la vigencia 2020 realizada los días 20, 21 y 24 de febrero de 2020, se emitió el Concepto Técnico No. 00705 del 23/03/2021 con radicado 2021IE52744 del 23/03/2021, considerando los siguientes incumplimientos normativos:

- Incumplía la Resolución 1362 de 2007, artículo 4 párrafo 2, ya que no diligencia de manera correcta la bitácora de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos.
- Incumplía la Ley 1252 de 2008, artículo 12, numeral 3, el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.3.1, literal b y la Resolución 242 de 2014, artículo 13, numeral b, ya que la información de su Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos – PGIRP no es veraz, ni está actualizada, no garantiza el adecuado envasado, empaçado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos y no conserva los certificados de su gestión de los últimos cinco años.
- Incumplía el Decreto 1076 de 2015 numeral 2.2.6.1.3.1., párrafo 1, y la Resolución 1023 de 2005, artículo 3, numeral 6, guía 45, ya que no garantiza la totalidad de condiciones operativas para el almacenamiento de residuos peligrosos.
- Incumplía la Resolución 1188 de 2003, artículo 5 y 6, ya que realizó la movilización de aceite usado con una empresa sin el registro respectivo.
- Por otro lado, una vez realizado el proceso de control y seguimiento al cumplimiento normativo ambiental los días 20, 21 y 22 de abril de 2021, se identificaron incumplimientos normativos relacionados con:

- Incumple el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.6.2. y la Resolución 1362 de 2007, artículo 4, parágrafo 2, ya que, la entidad no recolectó adecuadamente la información correspondiente a las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación, y efectuó erróneamente el cálculo de la media móvil 2020
- Incumple el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.6.2 y la Resolución 1362 de 2007, capítulo I, artículo 5, ya que, la entidad no actualizó la información anual de la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma RUA-RESPEL del IDEAM para los años 2016 y 2017.
- Incumple la Ley 1252 de 2008, artículo 12, numeral 3, y el Decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.6.1.3.1, literal b, en consideración a que la entidad no formuló adecuadamente su Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.
- Incumple el Decreto 1076 de 2015, numeral 2.2.6.1.3.1, literal d) y la Ley 1252 de 2008, artículo 12, numeral 4, ya que, la entidad carece de condiciones adecuadas de empaquetado y etiquetado de residuos o desechos peligrosos.
- Incumple el Decreto 1076 de 2015, numeral 2.2.6.1.3.1., parágrafo 1, y la Resolución 1023 de 2005, artículo 3, numeral 6, guía 45, en consideración a la ausencia de algunas condiciones operativas para el almacenamiento de residuos o desechos peligrosos.
- Incumple el Decreto 1076 de 2015 numeral 2.2.6.1.3.1., literal i), ya que, la entidad no conservó las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos o desechos peligrosos generados, que emitieron los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- Incumple la Resolución 1188 de 2003, artículo 6, literal c, ya que, el JBB no remitió soportes que permitieran verificar las copias de los reportes de movilización de aceite usado durante los últimos 24 meses.

En consideración a la situación expuesta, se da alcance al Concepto Técnico No. 00705 del 23/03/2021 con radicado 2021IE52744 del 23/03/2021, producto de la visita de evaluación, control y seguimiento al cumplimiento normativo ambiental de la vigencia 2020 realizada los días 20, 21 y 24 de febrero de 2020, a modo de atenuante considerando que, con respecto de la situación evidenciada en ese momento, se evidencia:

<b>INCUMPLIMIENTOS 2020</b>	<b>INCUMPLIMIENTOS 2021</b>
<p>Incumplía la Resolución 1362 de 2007, artículo 4 parágrafo 2, ya que no diligenció de manera correcta la bitácora de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos.</p>	<p>-Incumple el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.6.2. y la Resolución 1362 de 2007, artículo 4, parágrafo 2, ya que, la entidad no recolectó adecuadamente la información correspondiente a las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación. <b>CONTINUA VIGENTE EL INCUMPLIMIENTO</b></p>
<p>Incumplía la Ley 1252 de 2008, artículo 12, numeral 3, el Decreto 1076 de 2015, este análisis se puede concluir que se presentaron este análisis se puede concluir que se presentaron artículo 2.2.6.1.3.1, literal b y la Resolución 242 de 2014, artículo 13, numeral b, ya que la información de</p>	<p>Incumple la Ley 1252 de 2008, artículo 12, numeral 3, y el Decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.6.1.3.1, literal b, en consideración a que la entidad no formuló adecuadamente su Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos. Se identificó información errónea de la cuantificación de los residuos o desechos peligrosos de la vigencia 2020 en el componente de Prevención y Minimización, (los datos citados difieren significativamente de los instrumentos para determinar las categorías de generación de</p>

<b>INCUMPLIMIENTOS 2020</b>	<b>INCUMPLIMIENTOS 2021</b>
<p>su Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos –PGIRP no es veraz, ni está actualizada, no garantiza el adecuado envasado, empaçado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos y no conserva los certificados de su gestión de los últimos cinco años.</p>	<p>RESPEL). Adicionalmente, el documento solo daba alcance a la sede Principal. <b>CONTINUA VIGENTE EL INCUMPLIMIENTO</b></p> <p>Incumple el Decreto 1076 de 2015, numeral 2.2.6.1.3.1., literal d) y la Ley 1252 de 2008, artículo 12, numeral 4, ya que, la entidad carece de condiciones adecuadas de empaçado y etiquetado de residuos o desechos peligrosos. <b>CONTINUA VIGENTE EL INCUMPLIMIENTO</b></p> <p>Incumple el Decreto 1076 de 2015 numeral 2.2.6.1.3.1., literal i), ya que, la entidad no conservó las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos o desechos peligrosos generados, que emitieron los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años. <b>CONTINUA VIGENTE EL INCUMPLIMIENTO</b></p>
<p>Incumplía el Decreto 1076 de 2015 numeral 2.2.6.1.3.1., parágrafo 1, y la Resolución 1023 de 2005, artículo 3, numeral 6, guía 45, ya que no garantiza la totalidad de condiciones operativas para el almacenamiento de residuos peligrosos.</p>	<p>Incumple el Decreto 1076 de 2015, numeral 2.2.6.1.3.1., parágrafo 1, y la Resolución 1023 de 2005, artículo 3, numeral 6, guía 45, en consideración a la ausencia de algunas condiciones operativas para el almacenamiento de residuos o desechos peligrosos. Se identificó</p>
	<p>ausencia de separación por tipo de residuo y diligenciamiento inadecuado del registro de recepción y despacho. <b>CONTINUA VIGENTE EL INCUMPLIMIENTO</b></p>
<p>Incumplía la Resolución 1188 de 2003, artículo 5 y 6, ya que realizó la movilización de aceite usado con una empresa sin el registro respectivo.</p>	<p>La entidad entregó el aceite usado generado de las actividades misionales, al gestor Ecolimpia S.A.S. E.S.P. (movilizador autorizado mediante Resolución 313 de 2020). <b>INCUMPLIMIENTO SUBSANADO</b></p>
<p>Incumplía la Resolución 1188 de 2003, artículo 7, ya que, se identificaron derrames sobre el suelo en área no impermeabilizada expuesta a condiciones de intemperie.</p>	<p>La entidad efectuó acción correctiva asociada a la construcción de un área impermeabilizada, con rejillas perimetrales e inclusión de trampa de grasas para el mantenimiento de equipos, sin embargo, esta Autoridad Ambiental sugirió buscar estrategias para la zona de parqueo de maquinaria, ya que, puede ser susceptible de derrame. En el momento de la visita no se evidenciaron prohibiciones normativas. <b>INCUMPLIMIENTO SUBSANADO</b></p>

<b>INCUMPLIMIENTOS 2020</b>	<b>INCUMPLIMIENTOS 2021</b>
NO APLICA	<i>Incumple el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.6.2. y la Resolución 1362 de 2007, artículo 4, parágrafo 2, ya que, el generador no calculó adecuadamente su media móvil para el año 2020 con el propósito de determinar su clasificación como pequeño, mediano o gran generador; los datos registrados difieren significativamente con la generación del año 2020, de acuerdo a los instrumentos de cuantificación de residuos o desechos peligrosos del JBB (bitácora de generación). <b>NUEVO INCUMPLIMIENTO IDENTIFICADO</b></i>
NO APLICA	<i>Incumple el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.6.2 y la Resolución 1362 de 2007, capítulo I, artículo 5, ya que, la entidad no actualizó la información anual de la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma RUA- RESPEL del IDEAM para los años 2016 y 2017. <b>NUEVO INCUMPLIMIENTO IDENTIFICADO</b></i>
NO APLICA	<i>Incumple la Resolución 1188 de 2003, artículo 6, literal c, ya que, el JBB no remitió soportes que permitieran verificar las copias de los reportes de movilización de aceite usado durante los últimos 24 meses. <b>NUEVO INCUMPLIMIENTO IDENTIFICADO</b></i>
<b>Observación:</b> Para el año 2020 y 2021 se identificaron residuos o desechos peligrosos sin el etiquetado correspondiente, sin su diligenciamiento respectivo en la bitácora de generación y en el registro de recepción y despacho, por tanto, no fue posible verificar la trazabilidad del tiempo de su almacenamiento; en consideración a lo expuesto no se logró determinar el cumplimiento del <u>Decreto 1076 de 2015 numeral 2.2.6.1.3.1, Parágrafo 1.</u>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### • De los Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos Nos. 1123 del 00705 del 23 de marzo del 2021, 14238 del 02 de diciembre del 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### **➤ DECRETO 1076 DE 2015**

**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

**b)** *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser*

presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

**PARÁGRAFO 1.** El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social. (...)

**ARTÍCULO 2.2.6.1.6.2. De la Inscripción en el Registro de generadores.** Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes.

- categorías:

- a) **Gran Generador.** Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;
- b) **Mediano Generador.** Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100,0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;
- c) **Pequeño Generador.** Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

**PARÁGRAFO.** Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante, lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente.

➤ **RESOLUCIÓN 1362 DE 2007**

**ARTÍCULO 4.** Información a ser diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio Web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla No. 2 del Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

**Parágrafo2.** La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

**ARTÍCULO 5.** Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos

➤ **LEY 1252 DE 2008**

**Artículo 12. Obligaciones.** Es obligación del generador de los residuos peligrosos:

1. Formular e implementar Planes de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, con su respectivo plan de contingencia, para garantizar la minimización, gestión, manejo integral y monitoreo de los residuos que genera.
2. (...)
3. Formular e implementar Planes de Gestión Integral de Residuos Peligrosos con su respectivo plan de contingencia, para garantizar la minimización, gestión, manejo integral y monitoreo de los residuos que genera.
4. Garantizar que el envasado o empaçado, embalado o encapsulado, etiquetado y gestión externa de los residuos peligrosos que genera, se realice conforme a lo establecido por la normatividad vigente.

5. Poseer y actualizar las respectivas hojas de seguridad del material y suministrar, a los responsables de la gestión interna, los elementos de protección personal necesarios en el proceso.(...)

➤ **RESOLUCIÓN 242 de 2014. Programas de Gestión Ambiental.** Con base en los elementos de la etapa de planificación, se establecerán mínimo los siguientes cinco (5) programas, los cuales deben contener: un objetivo general medible, realizable y limitado en el tiempo con su respectiva meta e indicador planeados a 4 años, que prevengan y controlen los factores de deterioro ambiental y contribuyan al uso eficiente de los recursos.

**1. Programa de Uso Eficiente del Agua.** Este programa deberá establecer las medidas operativas, educativas o de inversión, conforme al análisis y resultados de la planificación, con el fin de garantizar el uso eficiente del recurso hídrico a través de estrategias que permitan un consumo racional, control sobre las pérdidas y desperdicios, y la generación de nuevos sistemas de reutilización y ahorro del agua, así como la adquisición de nuevas tecnologías; procurando el mantenimiento de la oferta natural del recurso, la conservación de los ecosistemas reguladores y el ciclo hídrico en cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

**ARTÍCULO 13.- Programas de Gestión Ambiental.** Con base en los elementos de la etapa de planificación, se establecerán mínimo los siguientes cinco (5) programas, los cuales deben contener: un objetivo general medible, realizable y limitado en el tiempo con su respectiva meta e indicador planeados a 4 años, que prevengan y controlen los factores de deterioro ambiental y contribuyan al uso eficiente de los recursos.

**3. Programa de Gestión Integral de Residuos.** Este programa deberá garantizar que los residuos generados, ya sean aprovechables, no aprovechables, peligrosos, especiales, vertimientos o emisiones atmosféricas tengan un manejo integral conforme a la normativa vigente en la materia, incluyendo un componente de prevención, minimización y aprovechamiento con el fin de evitar la generación de residuos en cuanto sea posible. Se llevará un registro de las cantidades y tipo de residuos que generen las diferentes operaciones de la entidad; así como la identificación de las fuentes de generación de emisiones atmosféricas. El programa de gestión integral de los residuos estará definido por:

**b. Residuos peligrosos:** Cada entidad formulará el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos conforme a la normativa vigente y a las especificaciones técnicas que garanticen su implementación y realizará el registro como generador de residuos peligrosos en el caso que aplique.

(...)

➤ **DECRETO 3102 DE 1997**

**Artículo 6.** Todos los usuarios Pertenecientes al sector oficial, están obligados a reemplazar, antes del 1o. de Julio de 1.999 los equipos, sistemas e implementos s de alto consumo de agua, por los de bajo consumo.

**Artículo 7.** *Todos los usuarios pertenecientes al sector institucional, están obligados a reemplazar antes del 1o. de julio de 1999, los equipos, sistemas e implementos de alto consumo actualmente en uso, por unos de bajo consumo.*

(...)

➤ **RESOLUCIÓN 1023 DE 2005**

**ARTÍCULO TERCERO - Adopción:** *Se adoptan las siguientes guías ambientales:*

**6 OTROS SECTORES**

**45.** *Guías ambientales de almacenamiento y transporte por carreteras de sustancias químicas peligrosas y residuos peligrosos.*

(...)”

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizados los Conceptos Técnicos Nos. 1123 del 00705 del 23 de marzo del 2021, 14238 del 02 de diciembre del 2021, se evidenció que el **JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS** con Nit 860.030.197-0, ubicado en la Avenida Calle 63 # 68 – 95 de la localidad de Engativá, de esta ciudad, presenta una presunta inobservancia en la normativa ambiental vigente en la sede administrativa:

Durante la vigencia 2019-2020, de conformidad con los radicados 2019EE77497 del 05/04/2019 y 2018EE69410 del 03/04/2018 y el Concepto Técnico No. 00705, 23 de marzo del 2021 en:

**EN GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS**

- Diligenciamiento inadecuado de su bitácora de residuos peligrosos, toda vez que registró residuos como aceite usado sin el peso correspondiente, además, las fechas de generación no eran concordantes con las registradas en el etiquetado de los residuos almacenados, por lo que no fue posible realizar la verificación correspondiente por parte de la autoridad ambiental, incumpliendo el Decreto 1076 del 2015 Artículo 2.2.6.1.6.2. y la Resolución 1362 de 2007, artículo 4, parágrafo 2.
- No cumplió sus obligaciones como gestor incumpliendo la Ley 1252 de 2008, artículo 12, numeral 3, Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.3.1, literal b y la Resolución 242 de 2014, artículo 13, numeral b.
- No dio cumplimiento al plan de gestión integral de residuos peligrosos Respel El documento presentado no cuenta con información veraz ni consistente, toda vez que dentro del mismo archivo se relacionan cuatro fechas de actualización (30/11/2019, 30/12/2019, 17/02/2020 y 20/02/2020), adicionalmente los resultados en la sección de cuantificación de la generación de residuos peligrosos del año 2019 no corresponden con la media móvil presentada, ya que se reportan 103 y 172 kilogramos respectivamente. incumpliendo la Ley 1252 de 2008, artículo 12, numeral 3, Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.3.1, literal b y la Resolución 242 de 2014, artículo 13, numeral b.

- No dio cumplimiento a las condiciones de envasado o empaçado, embalado y etiquetado de RESPEL, por cuanto el área del laboratorio del herbario presenta condiciones inadecuadas de residuos peligrosos así: Presencia de residuos cortopunzantes (puntas y aplicadores) en un contenedor de plástico no rígido y sin boca angosta, además de ausencia del respectivo etiquetado; residuos líquidos de composición desconocida en un contenedor inadecuado (envase de vidrio con tapa de abertura giratoria – riesgo de derrame) sin etiquetado y; suelo contaminado con agentes biológicos (retamo espinoso) en el área del horno de secado de los laboratorios de la Subdirección Científica, sin adecuado empaçado, ni etiquetado, debido a que se encontraba depositado en una bolsa transparente sin ninguna señalización, ni condiciones adecuadas de almacenamiento incumpliendo el Decreto 1076 de 2015 numeral 2.2.6.1.3.1, literal d) y la Ley 1252 de 2008, artículo 12, numeral 4.
- La entidad cuenta con dos áreas para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos en la sede evaluada ubicados en Casa Vieja y junto a los laboratorios de la Subdirección Científica, la entidad no cumple en su totalidad con las condiciones operativas para dicha actividad debido a que no se evidenciaron las hojas de seguridad para los residuos de luminarias, por lo que debe hacer una revisión exhaustiva de la totalidad de residuos con generación real y potencial y asegurar que sus hojas de seguridad estén disponibles en el área de almacenamiento, incumpliendo el Decreto 1076 de 2015 numeral 2.2.6.1.3.1., parágrafo 1, y la Resolución 1023 de 2005, artículo 3, numeral 6, guía 45.
- La entidad no conserva sus certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de RESPEL de los últimos cinco años, debido a que únicamente presentó los siguientes documentos: 2015: Disposición final de residuos químicos con el gestor TECNIAMSA S.A. E.S.P., 2016: solamente presentó manifiestos de entrega, no contaba con ningún certificado de gestión de residuos peligrosos, 2017: no presentó ningún soporte de gestión de residuos peligrosos y de 2018: Disposición final/aprovechamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos con el gestor Click on Green. Afectación del suelo por gestión inadecuada de residuos peligrosos, dada la ausencia en la trazabilidad de la información, incumpliendo el Decreto 1076 de 2015 numeral 2.2.6.1.3.1., literal i).

### **EN GESTION DE ACEITE USADO Y COMBUSTIBLES**

- La entidad genera aceite usado producto de las actividades de mantenimiento de la maquinaria y vehículos empleados en la sede evaluada, sin embargo, no cumple con la totalidad de sus obligaciones como acopiador primario. Lo anterior debido a que el día 26/09/2019 solicitó recolección y efectuó entrega de este residuo a la empresa ECOCAPITAL INTERNACIONAL, la cual no cuenta con registro de movilización ante la autoridad ambiental para efectuar el transporte de este residuo incumpliendo la Resolución 1188 de 2003, artículo 5 y 6.
- La entidad incumple las prohibiciones para el acopiador. Se evidenciaron varios derrames sobre el suelo en área no impermeabilizada expuesta a condiciones de intemperie, las manchas de aceite usado se localizaban debajo de la maquinaria que se encontraba en el área de Casa Vieja, esta

situación ha sido evidenciada y requerida de manera reiterativa por esta autoridad ambiental, por lo cual, se presentaron rastros de derrames anteriores y otros aparentemente ocurridos con frecuencia, incumpliendo la Resolución 1188 de 2003, artículo 7.

### **EN PROGRAMA DE AHORRO DE AGUA**

- La entidad no garantizó el reemplazo de la totalidad de puntos hidrosanitarios de alto consumo con sistemas o dispositivos ahorradores. De acuerdo con el inventario de puntos hidrosanitarios de la entidad, se manifiesta un porcentaje de implementación de sistemas ahorradores de agua del 53,17; asimismo, durante el recorrido se evidenciaron sistemas de alto consumo en puntos como cuartos de aseo en áreas como la oficina de Control Interno. 5.2.1. Porcentaje de implementación de equipos y sistemas de bajo consumo de agua Decreto 3102 de 1997, artículos 6 y 7, y a la Resolución 242 de 2014, artículo 13, numeral 1.

Durante la vigencia 2021, de conformidad con los radicados 2021ER64008 del 09/04/2021 y 2021EE24569 del 09/02/2021 y el Concepto Técnico No. 14238, 02 de diciembre del 2021,

### **EN GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS**

- El generador no recolectó adecuadamente la información correspondiente a las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación durante el año 2021, con el propósito de determinar su clasificación como pequeño, mediano o gran generador; esto en consideración a la ausencia del registro y reporte de algunos residuos identificados durante el recorrido a la instalación (residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (balastos) y tóneres). Incumpliendo el Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.6.1.6.2. y la Resolución 1362 de 2007, artículo 4, parágrafo 2.
- El generador no calculó adecuadamente su media móvil para el año 2020 con el propósito de determinar su clasificación como pequeño, mediano o gran generador; esto en consideración a que los datos registrados difieren significativamente con la generación del año 2020, de acuerdo a los instrumentos de cuantificación de residuos o desechos peligrosos del JBB (bitácora de generación). Incumpliendo el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.6.1.6.2. y Resolución 1362 de 2007, artículo 4, parágrafo 2.
- El generador no actualizó la información de la generación de residuos o desechos peligrosos de las vigencias 2016 y 2017 en la plataforma RUA-RESPEL del IDEAM, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1362 de 2007, respecto a la actualización anual. Incumpliendo el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.6.1.6.2 y Resolución 1362 de 2007, capítulo I, artículo 5.
- La entidad no formuló adecuadamente su Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, en consideración a la información errónea de la cuantificación de los residuos o desechos peligrosos de la Vigencia 2020 en el componente de Prevención y Minimización, (los datos citados diferían significativamente de los instrumentos para determinar las categorías De

generación de RESPEL). Adicionalmente, el documento solo daba alcance a la sede Principal; el referente ambiental informó que la concertación de la sede Archivo dentro del Plan Institucional de Gestión Ambiental - PIGA, se efectuó en el año 2021, por tanto, no se actualizó en el Documento descrito, no obstante, el documento debe dar cobertura a la totalidad de instalaciones, sin que guarde relación con la concertación del PIGA incumpliendo la Ley 1252 de 2008. artículo 12, numeral 3, y Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.6.1.3.1, literal b.

- Maneja condiciones inadecuadas de empaçado y Etiquetado de residuos o desechos peligrosos, considerando el acopio de Balastros eléctricos en el lugar de almacenamiento, sin las especificaciones técnicas requeridas, de acuerdo a las características de peligrosidad. Incumpliendo el Decreto 1076 de 2015 Numeral 2.2.6.1.3.1, literal d) y Ley 1252 de 2008, artículo 12, numeral 4.
- La sede Principal cuenta con dos (2) espacios físicos para el almacenamiento de residuos o desechos peligrosos ubicados en el área de Casa Vieja, el primero correspondiente al acopio de residuos generados de las actividades misionales (sólidos contaminados, envases de fumigación, baterías, otros) y el segundo relacionado con el acopio de residuos de carácter administrativo (tóners, RAEE, pilas, otros) (Ver Foto 1). No obstante, el último cumple parcialmente con las condiciones operativas requeridas, teniendo en cuenta las siguientes situaciones: ausencia de separación por tipo de residuo dado el almacenamiento de luminarias y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (balastros eléctricos) en el mismo contenedor y diligenciamiento inadecuado del registro de recepción y despacho, ante la ausencia del registro y cuantificación de la totalidad de residuos generados y almacenados incumpliendo el Decreto 1076 de 2015 numeral 2.2.6.1.3.1., párrafo 1 y Resolución 1023 de 2005, artículo 3, numeral 6, guía 45.
- La entidad no cuenta con las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos o desechos peligrosos generados, que emitieron los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años. Carece de soportes de los años 2016 y 2017; el referente ambiental informó que se encuentran realizando la gestión para la recopilación de la información mediante la solicitud a gestores autorizados incumpliendo el Decreto 1076 de 2015 Numeral 2.2.6.1.3.1., literal i).

## EN GESTION DE ACEITES USADOS

- La sede cuenta con una (1) fuente potencial generadora de aceite usado, proveniente del mantenimiento constante de los vehículos y maquinaria de carga de acuerdo a las actividades misionales y transversales desarrolladas; sin embargo, no remitió soportes que permitieran verificar las copias de los reportes de movilización de aceite usado durante 24 meses. Únicamente remitió soportes del año 2020 y presentó fuera de la respuesta a la solicitud de información soportes de entrega del año 2019 incumpliendo la Resolución 1188 de 2003, artículo 6, literal c.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS** con Nit 860.030.197-0.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del **JARDÍN BOTÁNICO DE**

**BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS** con Nit 860.030.197-0, ubicada en el predio de la Avenida Calle 63 # 68 – 95 de la localidad de Engativá, de esta ciudad, lo anterior, según lo expuesto en los conceptos Técnicos Nos. 1123 del 00705 del 23 de marzo del 2021, 14238 del 02 de diciembre del 2021, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS** con Nit 860.030.197-0, en la Avenida Calle 63 # 68 – 95 de la localidad de Engativá, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2021-756**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

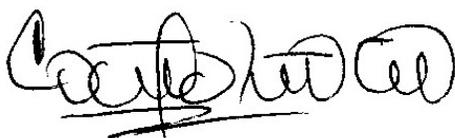
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221159 DE 2022

FECHA EJECUCION:

27/03/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/03/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/03/2022
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2022